

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: FÉLIX GUSTAVO CORTES COIMES

DDO: FABISALUD IPS S.A.S.

RAD: 76001-4105-006-2021-00246-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, el abogado del demandante envió un mensaje el 1º de octubre de 2021 con destino a este proceso, donde solicita la orden de pago del título judicial depositado por la demandada por la suma de \$5.263.425. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que si bien en estas diligencias el apoderado judicial del demandante solicita la orden de pago del título judicial depositado por la demandada por la suma de \$5.263.425, también lo es que en el Auto de sustanciación No. 185 del 28 de septiembre de 2021, fue muy claro en disponerse que **"SEÑALAR que la consignación realizada por la demandada el día 24 de septiembre de 2021 por la suma de \$5.263.425 en la cuenta de este Juzgado con cargo a estas diligencias, se tendrá presente en el proceso ejecutivo que está adelantando el demandante en contra de la demandada."** (Subrayado fuera de texto), y si ello es así, es claro que cualquier solicitud de entrega de esa suma de dinero se debe realizar es en el proceso ejecutivo (Que **es independiente (Entre ello sus actuaciones) de estas diligencias**) más no en el ordinario como lo esta realizando el abogado del actor, por lo cual su petición no es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de orden de pago de título judicial del apoderado judicial del actor, por lo explicado en la parte motiva. Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de octubre de 2021

En Estado No.- 174 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE FÉLIX GUSTAVO CORTES COIMES Vs. FABISALUD IPS S.A.S.
RAD: 760014105006202100377-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, el abogado del ejecutante envió un mensaje el 1º de octubre de 2021 con destino a este proceso, donde solicita se continúe con la ejecución y se condene en costas procesales a la demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1807

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado judicial del ejecutante solicita "...continuar con la ejecución para hacer efectivo el pago total de la obligación. 2. Solicito señor juez, condenar a la parte demandada en costas procesales como lo solicite en las pretensiones de la demanda ejecutiva, debido a que a mi poderdante le toco recurrir al presente proceso ejecutivo, para que la parte demandada cumpla con el pago total de la obligación.", para lo cual se debe manifestar que conforme la normatividad procesal vigente aplicable a los procesos ejecutivos laborales y que esta contenida en el Código General del Proceso, aplicable al sublite por analogía, en especial su artículo 442, "Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito", y el artículo 440 ibidem, señala que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto...seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado", por lo que como en este caso, ni siquiera ha fenecido el término que tiene la ejecutada para proponer (Y pagar la obligación según el artículo 431 del estatuto general) excepciones en contra del mandamiento de pago, en atención a que el mismo **le fue notificado por estado el 29 de septiembre de 2021**, se tiene entonces que para este momento procesal no es posible todavía decidir si se debe o no seguir adelante la ejecución, ni mucho menos condenar en costas procesales, y por ende las solicitudes del abogado del ejecutante en tal sentido, son improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

DECLARAR IMPROCEDENTES las solicitudes del apoderado judicial del ejecutante, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de octubre de 2021
En Estado No.- 174 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS ANDRÉS GARCÉS VALENCIA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 7600141050062021-00407-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1808

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **CARLOS ANDRÉS GARCÉS VALENCIA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **JESSICA CASTILLO GUEVARA**, portadora de la T.P. No. 234.468 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **CARLOS ANDRÉS GARCÉS VALENCIA**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y avísele que el día **DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Temas, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 6 de octubre de 2021
En Estado No.- **174** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. ARIAS MUÑOZ Y COMPAÑÍA LIMITADA

RAD: 760014050062019-00626-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias, informándole que, en el mismo se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la Curadora Ad Litem de la ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a su correo electrónico el 15 de septiembre de 2021, habiendo presentado el día 24 de septiembre de este año, contestación de la demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1809

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la Curadora Ad Litem de ejecutada, se pronunció sobre la acción ejecutiva de la referencia, manifestándose frente a los hechos y pretensiones de la misma, sin embargo, no formuló en contra del mandamiento de pago, algún medio exceptivo, en consecuencia, se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1º. **TENER** por contestada la demanda ejecutiva por parte de la Curadora Ad Litem de la ejecutada.
- 2º. **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 6239 del 12 de diciembre de 2019.
- 3º. **PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4º. **CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de octubre de 2021

En Estado No.- 174 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARTHA YANETH DIQUE
OSPINA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105006202100408-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1810

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JOAN ALEJANDRO ROSERO DIQUE**, actuando en calidad de curador de la señora **MARTHA YANETH DIQUE OSPINA**, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos los requisitos establecidos en el artículo 5°, inciso 1° y 4° del artículo 6° e inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. El poder presentado carece de constancia de presentación personal del curador legítimo de la demandante, y por ende se entiende que la parte se sujeta a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que es claro en indicar que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...”*, sin embargo, esa situación no lo cumple el poder presentado, por cuanto no se evidencia que por lo menos se hubiere conferido mediante mensaje de datos, esto es, enviado por el curador de la demandante desde su correo electrónico, por lo que para aceptarse un poder y con ello su reconocimiento de personería, no basta solamente con aportar su archivo que lo contiene sino que se requiere *“...i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”* (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, M. Hugo Quintero Bernate, providencia del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194), y se repite esos requerimientos nos los cumple el poder aportado, y por ende, conforme lo indicado, no está presentado en debida forma, circunstancia que genera que no se pueda reconocer personería para actuar a la apoderada judicial y por ende no está legitimada para actuar en nombre de la actora, por lo que debe allegar poder en debida forma si es su querer que se le reconozca personería en estas diligencias.
2. En la demanda no se indica el canal digital donde puede ser notificada la apoderada judicial de la parte demandante, ni mucho menos la entidad demandada, por cuanto solo indica el correo electrónico para notificación del demandante, información que además se debe suministrar cumpliendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° e inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
3. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
4. Los documentos que se relacionado en el acápite *“ANEXOS”* de la demanda correspondientes a *“...fotocopia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado y archivo del juzgado”* no obran dentro de la documental que fue remitida vía correo electrónico al momento de presentación de la demanda, sin embargo, se recuerda que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la

demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **JOAN ALEJANDRO ROSERO DIQUE**, en su condición de curador de la señora **MARTHA YANETH DIQUE OSPINA**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE!

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620210040800

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 6 de octubre de 2021

En Estado No.- 174 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE DORIAN AMPARO CARABALÍ VILLEGAS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062020019600

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por el apoderado judicial de la demandante vía email, el día de hoy, 5 de octubre de 2021. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1811

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por la señora **DORIAN AMPARO CARABALÍ VILLEGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, por el apoderado judicial del demandante, en el que solicita la entrega de título judicial, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002647871** del 19 de mayo de 2021 por la suma de **\$500.000**, que corresponde a una consignación realizada por la demandada por concepto de costas procesales de estas diligencias.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder aportado en los anexos de la demanda ordinaria presentada, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002647871** del 19 de mayo de 2021 por la suma de **\$500.000**, a favor del abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.796.794 y portador de la T.P. No. 236.537 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE al archivo estas diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de octubre de 2021
En Estado No.- 174 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE NOEL QUIMBAYO MAHECHA Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062020026600

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por el apoderado judicial del demandante vía email, el día de hoy, 5 de octubre de 2021. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1812

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **NOEL QUIMBAYO MAHECHA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, por el apoderado judicial del demandante, en el que solicita la entrega de título judicial, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002686363** del 27 de agosto de 2021 por la suma de **\$700.000**, que corresponde a una consignación realizada por la demandada por concepto de costas procesales de estas diligencias.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder aportado en los anexos de la demanda ordinaria presentada, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial **469030002686363** del 27 de agosto de 2021 por la suma de **\$700.000**, a favor del abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.796.794 y portador de la T.P. No. 236.537 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE al archivo estas diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de octubre de 2021
En Estado No.- 174 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ARGENIS VARGAS COLLAZOS Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062020026800

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por el apoderado judicial de la demandante vía email, el día de hoy, 5 de octubre de 2021. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1813

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por la señora **ARGENIS VARGAS COLLAZOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, por el apoderado judicial del demandante, en el que solicita la entrega de título judicial, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002675276** del 28 de julio de 2021 por la suma de **\$700.000**, que corresponde a una consignación realizada por la demandada por concepto de costas procesales de estas diligencias.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder aportado en los anexos de la demanda ordinaria presentada, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002675276** del 28 de julio de 2021 por la suma de **\$700.000**, a favor del abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.796.794 y portador de la T.P. No. 236.537 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE al archivo estas diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de octubre de 2021
En Estado No.- 174 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria